REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Resolución de contrato
Radicado: 252903103002-**2023-00142**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

Si bien es cierto que, el juez tiene el deber de observar los hechos y pretensiones y darle el trámite correspondiente, en aras de salvaguardar el derecho sustancial sobre el procesal, lo cierto es que la actora, no subsanó la demanda en los términos del auto admisorio, habida consideración que indicó que cada uno de los demandados era propietario de un lote para así conformar a los 32 demandados cada uno como propietario de un lote, sin embargo se advierte que solo se aportó un certificado especial específicamente el del lote No 1 con un área de 336.640 mts cuadrados en cual fungen como propietarios inscritos 50 personas entre naturales y jurídicas, y no como lo dice el abogado que cada uno es propietario de un lote, pues son comunes y proindivisos pues de ser como lo indica el profesional del derecho existirían al menos 32 certificados especiales así como 32 folios de matrícula y no uno solo, luego no subsanó la demanda, además no incorporó a todos los que fungen como propietarios de derechos de cuota del predio a usucapir,, luego la consecuencia , es el rechazo de la demanda al tenor de lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda en forma virtual no es necesario devolver los anexos y demanda al extremo activo. No obstante, déjese constancia de ello.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023